

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20080-2024
CARATULADO : QUINTUL/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO PF CHILLÁN

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, compareció don **CLAUDIO ARAVENA SEVERINO**, abogado, en representación de doña **GLADYS JULIETA QUINTUL QUEIPUL**, no indica profesión u oficio, ambos domiciliados en La concepción N°322 Of.1301, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** y éste a su vez por su presidente don **RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG**, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

Dijo, que es hija de GREGORIO QUINTUL, víctima de prisión política y tortura, según consta en el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañado en un otrosí de su presentación, el cual acredita el reconocimiento de su padre por parte del Estado de Chile de tal calidad, según el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Informe Valech).

Expuso el relato realizado directamente por la demandante:



Foja: 1

“Soy Gladys, tengo 57 años, nací el 30 de marzo de 1967, a la época del golpe tenía 6 años de edad y las huellas del pasado han permanecido imborrables en mi memoria. Mi padre Gregorio, era dirigente indígena, defensor de sus tierras y simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, por lo mismo, tenía mucho y poderosos enemigos. Fue detenido en la localidad de Riachuelo, el 17 de septiembre de 1973 y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, en el retén de Riachuelo, quien, de acuerdo al relato de mi padre, tenía la intención de matarlo.

El 19 de septiembre de 1973, llegaron patrullas militares a la localidad de Huellehue, comunidad indígena Catrihuala, allanaron nuestra casa familiar en busca de armamento y, literatura comunista y, sometieron a la familia a interrogatorios, a la vez que nos mantuvieron detenidos en distintos puntos del campo. Mi madre lloraba y suplicaba.

Días después, mi padre fue liberado y, llegó a la casa, con la espalda y el cuerpo destrozado por la tortura a la que fue sometido. Mi madre lavaba sus heridas.

Los militares transformaron nuestro hogar en un recinto militar por mas de 2 meses, desde donde allanaron las casas del sector. Además, la familia estaba virtualmente detenida, porque solo podía salir por necesidad y sometido a interrogatorios y registros. Fue tan dura la represión, que algunos sectores de difícil acceso fueron bombardeados.

El 3 de octubre de 1973, agentes del estado, detienen nuevamente a mi padre, sentí entonces una pena indescriptible, porque no sabía si volvería a verlo con vida. Nuevamente fue sometido a interrogatorio bajo tortura y enviado al estadio español de Osorno. Esta vez permaneció 2 meses detenido. En tanto, nuestro hogar era continuamente allanado por carabineros y militares, llegaban a cualquier hora incluso en altas horas de la noche,



Foja: 1

sometiendo a todos a interrogatorios y golpes durante horas. Buscaban armas y documentación.

Este periodo, es un triste recuerdo, dado lo apartado del sector y el difícil acceso, muchas veces pasamos días solos, debido a que mi madre, iba a la fiscalía militar, a la vicaría de la solidaridad, buscando obtener la libertad de mi padre. También mi hermano, Jonás fue detenido y torturado y estuvo detenido por 4 años, desde 1974, desde donde salió al exilio a Canadá.

Además, Catrihuala, era nuestro hogar y fuente de trabajo, pero, las autoridades de la época, fieles a la dictadura, no permitieron vender los productos madereros, lo que sumió a la comunidad y a mi familia en una profunda pobreza.”

Sostuvo, que los antecedentes consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Citó el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República que señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, e indicó que dicho precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, agregó jurisprudencia de la Corte Suprema en ese sentido. (E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)



Foja: 1

Agregó, que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas –cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público y señaló casos de la Corte Suprema en esta línea tales como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”.

Explicó, que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan su demanda, resulta insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad y citaron el artículo 1° inciso 4°, además del artículo 5° inciso 2°.

Indicó, que las disposiciones reseñadas, en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Señaló, que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado y que, a contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil.

Luego, citaron a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la Excma. Corte Suprema, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 131 de la Convención de Ginebra, el artículo 27 de la Convención de Viena, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el principio 23 sobre restricciones a la prescripción del “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” aprobado



Foja: 1

por La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

En el petitorio del libelo pretensor, solicitó tener por deducida demanda en contra del FISCO DE CHILE, representado por el PRESIDENTE DEL CDE, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al FISCO DE CHILE, a pagar a doña Gladys Julieta Quintul Queipul, la suma de \$100.000.000 por concepto de indemnización del daño moral por rebote sufrido por la detención ilegal y tortura de su padre, que ha sido reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por el Estado de Chile, o la suma que SS., estime ajustada a derecho, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que SS., dicte sentencia y la fecha del pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período o lo que SS., determine.

A folio 8, consta la notificación de la demanda y su proveído a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9, compareció don **MARCELO CHANDÍA PEÑA**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien, en la representación investida, contestó la demanda interpuesta de contrario, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

Sostuvo, que la parte, en calidad de familiar de la víctima reconocida en Informe Valech, comparece a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubiere sido reconocida por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la referida Comisión



Foja: 1

Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II; no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

En esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto –continuó–, su parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de ellos, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

2.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CALIDAD DE FAMILIAR DE LA VÍCTIMA DIRECTA.

Señaló, que la parte demandante en calidad de familiar de la víctima directa reconocida en el informe Valech, solicita reparación por daño moral por repercusión o rebote sufrido con motivo de la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado en contra de su familiar reconocido en el informe Valech; entonces, no teniendo la calidad de víctima, carece de legitimación activa para interponer su demanda.

Explicó que, en dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación; si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites; en el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos en el periodo indicado en la demanda, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo, esto es, la muerte o incapacidad.



Foja: 1

Destacó, que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en la demanda, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debe ser rechazada.

3.- EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DINERARIAS DEMANDADAS POR LIMITACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN RELACIÓN A PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DE LOS FAMILIARES EXCLUIDOS POR LA LEY 19.992.

Comentó, que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así -continuó- porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Precisó que, en este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero



Foja: 1

-preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago -remató- ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Afirmó, que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral; ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Resumió, que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

4.- LIMITACIÓN INDEMNIZATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 19.992 Y REPARACIÓN INTEGRAL SATISFACTIVA.



Foja: 1

Sostuvo, que el hecho de que los familiares de la víctima directa no hayan tenido derecho a un pago en dinero definido por la ley 19.992, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño propio que alegan haber sufrido a consecuencia de los apremios ilegítimos y tortura sufridos por su familiar, por lo que alega la satisfacción de éste; tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Refirió, que los programas de reparación de las comisiones de verdad o reconciliación incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; en este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, bastando para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Detalló, al respecto, que la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias; ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe"*. De esta forma -siguió-, en la discusión de la ley N° 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto; en este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se



Foja: 1

concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones -dijo- pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Acotó, que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos; todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Concluyó, que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente; en efecto, órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en



Foja: 1

consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

a) Normas de prescripción aplicables.

Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Expresó, que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Opuso, en consecuencia, la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.



Foja: 1

b) Generalidades sobre la prescripción.

Anotó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expuso, que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Añadió, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil); y que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

c) Fundamento de la prescripción.

Razonó, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad



Foja: 1

indefinida. Destacó que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas; y por las mismas razones la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, ya ue estas últimas no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable -afirmó- presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil; lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. Ultimó que, en ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Añadió que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la parte demandante estuvo en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Indicó, al respecto, que nuestra Excm. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos



Foja: 1

acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Sostuvo que, en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Señaló, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.



Foja: 1

Alegó, que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto -indicó-, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Refirió, que su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Expresó, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el



Foja: 1

año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Mencionó, que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Apuntó, que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Esgrimió, que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria y que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la



Foja: 1

Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Indicó, que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación del demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas.

Dijo, que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Comentó que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del



Foja: 1

Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

6.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Formuló, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada por la parte demandante.

a) Consideraciones en cuanto al daño pretendido por los familiares de la víctima directa.

Manifestó, que respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido – subrayó-, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho y los daños por los cuales se pretende indemnización.

Previno que, en el eventual caso de acogerse una indemnización en favor de la familiar de la víctima directa, ésta no podría ser del mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura, ya que según se dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus derechos humanos, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

b) Fijación de la indemnización por daño moral.



Foja: 1

Afirmó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo; así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto -continuó- una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Argumentó que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso; por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advirtió que, por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Redondeó que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio



Foja: 1

del obligado al pago; en tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como única y exclusiva compensación del daño moral, resultan por demás manifiestamente excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile.

7.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de todo lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita el actor. Lo anterior –continuó- implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada; el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva –remató-, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Precisó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores –complementó- así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que citó al efecto.

Concluyó que, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán



Foja: 1

devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

En el petitorio de su presentación, solicitó tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 15, la demandante evacuó la réplica.

A folio 18, el demandado evacuó la réplica.

A folio 21, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 28, el demandado efectuó observaciones a la prueba.

A folio 29, la demandante efectuó observaciones a la prueba.

A folio 34, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **CLAUDIO ARAVENA SEVERINO**, abogado, en representación de doña **GLADYS JULIETA QUINTUL QUEIPUL**, dedujo en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** y éste a su vez por su presidente don **RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG**, todos ya individualizados, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó, en definitiva, condenar al **FISCO DE CHILE**, a pagar a doña Gladys Julieta Quintul Queipul, la suma de \$100.000.000 por concepto de indemnización del daño moral por rebote sufrido por la detención ilegal y tortura de su padre, que ha sido reconocido como víctima de



Foja: 1

violación a los derechos humanos por el Estado de Chile, o la suma que SS., estime ajustada a derecho, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que SS., dicte sentencia y la fecha del pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período o lo que SS., determine.

SEGUNDO: Que don **MARCELO CHANDÍA PEÑA**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos ya individualizados, contestó el libelo interpuesto de contrario, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de este fallo, solicitó, en definitiva, rechazar la acción indemnizatoria deducida en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que don Gregorio Quintul figura en el listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

CUARTO: Que, de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, el objeto de la litis se centra en determinar, en primer lugar, la existencia de los daños y perjuicios alegados y, en la afirmativa, el origen, naturaleza y monto de los mismos; en segundo lugar, la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados a la demandante y su padre, con ocasión de los hechos denunciados y, en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; en tercer lugar, la existencia de actos de mitigación de los perjuicios alegados y, en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto; en cuarto lugar, si la acción deducida en autos se encuentra prescrita; en quinto lugar, si existe una relación de causalidad entre la actividad



Foja: 1

desplegada por el demandado y los daños alegados por la actora; y, por último, si la demandante cuenta con legitimación activa.

QUINTO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, rindió **PRUEBA DOCUMENTAL**, legalmente acompañada a folios 1 y 26, no objetada por su contraparte, y consistente en:

1. Cédula de identidad de doña Gladys Quintul Queipul.
2. Carnet PRAIS de doña Gladys Quintul Queipul.
3. Certificado de la agrupación de exprisioneros políticos Salvador Allende.
4. Nómina Valech.
5. Certificado de nacimiento de doña Gladys Quintul Queipul.
6. Recorte de diario.
7. Informe Psicológico de doña Gladys Quintul.
8. Copia de carpeta de antecedentes de don GREGORIO QUINTUL, que figura en la nómina Valech bajo el N°19772.

SEXTO: Que, por su parte, en su escrito de contestación de folio 10, la demandada solicitó despachar oficio al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales otorgados a don Gregorio Quintul, en su calidad de víctima reconocida en el informe Valech, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; cuya respuesta consta a folio 14, y que consiste en Ordinario DSGT N° 31771/2025 del Instituto de Previsión Social, de fecha 27 de enero de 2025.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto y



Foja: 1

sexto, debidamente ponderados y valorados en forma legal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que don Gregorio Quintul tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

2. Que don Gregorio Quintul ha recibido a la fecha de emisión del Ordinario acompañado por el Instituto de Previsión Social, singularizado en el motivo precedente, esto es, al día 27 de enero de 2025, beneficios de reparación por un monto total de \$27.478.963.

3. Que doña Gladys Julieta Quintul Queipul es hija de don Gregorio Quintul y doña María Eloísa Queipul Catrilef.

4. Que, con motivo de lo anterior, la actora fue sometida a una evaluación psicológica ante el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, cuyo informe, en lo pertinente, presenta las siguientes conclusiones:

“El impacto de los hechos represivos en la vida de Gladys Quintul Queipul comienza en su primera infancia, momento en el que su familia fue violentamente intervenida por agentes del Estado. La detención arbitraria y reiterada de su padre, figura central en la dinámica familiar, generó una profunda desestructuración en el núcleo familiar. Esta situación obligó a su madre a asumir de manera solitaria la manutención de los hijos, debilitando el vínculo materno debido a la sobrecarga emocional y material.

La violencia política ejercida sobre su entorno familiar; allanamientos, amenazas, torturas y presencia militar prolongada en su domicilio, afectó gravemente su desarrollo emocional y psicosocial. Durante su infancia y adolescencia, Gladys experimentó sentimientos persistentes de miedo, indefensión y aislamiento, con un impacto



Foja: 1

negativo sostenido en su autoestima y relaciones interpersonales. Estos efectos se han proyectado a lo largo de su vida adulta.

A nivel clínico, se observa la presencia de síntomas crónicos compatibles con un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), caracterizado por trastornos del sueño, sintomatología gastrointestinal asociada a ansiedad (síndrome de colon irritable desde los 12 años), labilidad emocional, tristeza profunda, anhedonia y dificultad en el establecimiento de vínculos afectivos.

Es relevante señalar que estos síntomas corresponden a un Trauma Racional Temprano, entendido como la exposición reiterada a experiencias traumáticas en etapas críticas del desarrollo, particularmente vinculadas a figuras significativas de apego. Este tipo de traume constituye un elemento organizador de la personalidad y está en la base de múltiples trastornos psicopatológicos.

Desde una perspectiva psicosocial, se evidencian carencias significativas en las áreas afectiva, social y económica, que afectaron el desarrollo integral de Gladys. Estas carencias se expresan particularmente en la ausencia de condiciones básicas de seguridad emocional y física durante su infancia. A ello se suma una exposición reiterada a situaciones de violencia institucional, donde fue testigo directo de actos represivos ejercidos por agentes del Estado (carabineros) hacia miembros de su familia, así como víctima indirecta de dichas acciones, pese a su corta edad.

Los hechos descritos configuran una vulneración grave y sostenida a los derechos de la niñez, en contravención de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, afectando de manera significativa su bienestar emocional y el desarrollo de sus capacidades adaptativas a lo largo del ciclo vital.

Se constata que el sufrimiento vivido, la falta de reparación efectiva por parte del estado y la impunidad de los responsables han



Foja: 1

generado en la paciente un sentimiento persistente de frustración. Estos elementos refuerzan la vigencia del daño psíquico y su relevancia en el contexto de las acciones reparatorias actualmente en curso.

Finalmente, es necesario señalar que producto de los eventos descritos el paciente presente historia y síntomas indicativos de TEPT, de curso crónico, lo que en términos específicos corresponde a un Trauma Relacional Temprano; entendido como un derivado de repetidas experiencias de carácter traumático ocurridas durante los primeros años de vida.”

OCTAVO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación activa, improcedencia de la indemnización, reparación integral satisfactiva y prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ellas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria de la actora.

NOVENO: Que, abordando primeramente el pronunciamiento sobre **la excepción de falta de legitimación activa de la víctima por repercusión**, opuesta por la demandada, se debe tener presente que la legitimación procesal es una condición o presupuesto para acoger toda acción jurisdiccional, y consiste en la especial posición del que actúa en juicio respecto a la situación jurídica pretendida, teniendo una dimensión activa y pasiva, esto es, la legitimación activa mira a que la acción ha de ser ejercida por la persona idónea para realizar actos de ejercicio del poder de acción, por ser titular del objeto litigioso y/o del derecho subjetivo que estima conculcado por su oponente, mientras que la legitimación pasiva mira a que la acción se dirija en contra de quien realmente es parte de la relación jurídica sustancial o de fondo invocada por el actor. Sobre el particular, se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema que “la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio, es una cuestión de fondo que afecta



Foja: 1

el ejercicio de la acción y que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de pronunciar la decisión. Por lo anterior se ha entendido que, aun cuando no haya sido reclamado por la demandada, constituye deber del tribunal determinar si concurre o no la legitimación para impetrar la acción y, en el evento que se constate una falencia de esa naturaleza, bien puede ser evidenciada en su dictamen, sin que ello importe de manera alguna extenderse a puntos no sometidos a su decisión, por cuanto se trata del examen de un presupuesto procesal de fondo para poder obtener una sentencia favorable” (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016).

Así las cosas, del tenor del libelo de demanda, se advierte que las víctimas por repercusión demandan la reparación de un daño moral propio, producido personalmente en ellas, a raíz de la experiencia de represión política de su familiar directo, ejerciendo su acción en conformidad a la titularidad que al efecto les brinda el artículo 2314 del Código Civil, en relación con el artículo 19 N°14 y el artículo 38 inciso 2°, ambos de la Constitución Política, sin perjuicio de la carga de probar todos los requisitos o elementos que configuran la pretendida responsabilidad, motivos por los cuales **se desestimaré la excepción** en comento.

DÉCIMO: Que, en lo tocante a **las excepciones de improcedencia de la indemnización**, por limitación de la justicia transicional, y **de reparación integral satisfactiva**, ha de considerarse que las víctimas de prisión política y tortura son beneficiarias de los mecanismos de justicia transicional establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado,



Foja: 1

encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de



Foja: 1

reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, finalidad esta última que es la que corresponde a una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que la ley crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en leyes especiales, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos o motivos distintos al daño moral que específica y particularmente se ha demandado y acreditado en estos autos, lo cual, con todo, es razonable, en virtud del carácter general de los cuerpos normativos ya mencionados, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, como tampoco la situación de sus familiares o víctimas por rebote.

En este orden de ideas, uno de los requisitos del pago como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada



Foja: 1

persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13º de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

Asentado lo anterior, si bien el sistema legal de reparación pecuniaria a que alude el demandado se enfoca principalmente en los afectados directos del daño, ello no resulta incompatible –en concepto de esta sentenciadora- con la pretensión económica demandada por la víctima por repercusión.

De igual modo, el tribunal estima que las diversas prestaciones y beneficios alegados por la demandada no constituyen propiamente una reparación del daño moral sub-lite que pueda ser calificada de integral y, por consiguiente, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios.

Por tales motivos, **se desecharán las excepciones** en estudio.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, éste sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certezas que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2º del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio



Foja: 1

de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Según lo dispuesto en el motivo anterior, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los



Foja: 1

Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea, discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un



Foja: 1

tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimaré la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y también la prescripción alegada en **subsidio**, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DECIMOTERCERO: Que, abordando el **fondo de la acción indemnizatoria** por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido



Foja: 1

posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el considerando anterior, en la letra a), esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la víctima directa, consistentes en su detención, aplicación de apremios ilegítimos y tortura, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el



Foja: 1

motivo tercero, que figura en la respectiva nómina pública, y además, se ha tenido por acreditado, como se anotó en el fundamento séptimo, que tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período histórico comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y el 11 de marzo del año 1990.

Reafirma lo anterior, la circunstancia de que la demandada no ha controvertido en forma concreta las violaciones a los derechos humanos denunciadas en la demanda, así como tampoco los períodos en que éstas se habrían efectuado.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub-lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado duodécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar.



Foja: 1

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, "dar protección a la población" y "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que "El



Foja: 1

ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular



Foja: 1

en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral duodécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los motivos anteriores.

Aquí, resulta necesario aclarar que el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, "Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, conviene destacar, como se ha dicho en el considerando tercero, el hecho de que el Fisco de Chile no controvierte ni cuestiona la calidad de víctima con la que figura la víctima directa en el listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Luego, ha quedado acreditado, en virtud de lo expuesto en el fundamento séptimo, que a raíz de los hechos denunciados, la demandante ha sufrido precisamente un menoscabo o detrimento en los atributos o facultades de índole moral o espiritual a que se hizo referencia y que constituyen en esencia el daño moral.

Cabe añadir, en todo caso, que se tiene en especial consideración, tanto para la configuración del daño como para la determinación del *quantum*, como se dirá en su oportunidad, a que



Foja: 1

asciende su indemnización, la edad y entorno familiar de la demandante al momento de los hechos descritos en la demanda, y, además, el tiempo de duración de las detenciones de la víctima directa, los apremios ilegítimos y torturas que sufrió, y las secuelas en que derivaron.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial de la parte demandante.

DECIMOSEPTIMO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo duodécimo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por verificado, toda vez que, a partir de lo consignado hasta aquí, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por la actora, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de la víctima directa.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento duodécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.

DECIMONOVENO: Que, de lo que se viene razonando en los motivos decimotercero al precedente, se sigue que **concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada**, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la que, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$100.000.000, o bien, el monto que esta sentenciadora establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria



Foja: 1

(Hernán Corral Talciani, "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

Ahora bien, conforme al mérito de la prueba incorporada y teniendo en consideración los hechos no controvertidos por las partes y aquellos que se han tenido por acreditados, se advierte que la demandante, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en contra de la víctima directa, sufrió un trauma importante y se ha visto privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, lo cual evidentemente incide, además de la configuración del daño moral, en la determinación del monto a indemnizar por este concepto.

En efecto, tal como da cuenta el informe psicológico allegado al expediente los hechos denunciados han afectado, en forma importante, la relación de la demandante con su padre, especialmente, durante su infancia y adolescencia, vínculo y etapa que no se pudo desenvolver en condiciones normales y aptas para su crecimiento.

En este contexto, es relevante dejar establecido que, de las probanzas aportadas a la carpeta electrónica, se observa que don Gregorio Quintul fue privado de libertad durante 1 mes y 21 días, y que, a esa época, tenía 54 años, mientras que la demandante tenía 6 años.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el basamento décimo, el tribunal estima que, si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos expuestos y considerando especialmente la edad de la demandante y su entorno familiar, la extensión temporal de la detención de su padre y los apremios



Foja: 1

ilegítimos y torturas de que fue víctima, así como las secuelas provocadas a raíz de ellos, en particular, en lo referente a la salud mental de la actora y las repercusiones en su ámbito familiar, **el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).**

VIGÉSIMO: Que, **en lo relativo al reajuste**, al consistir éste en un mecanismo de actualización del capital debido como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo y al haber indicado el actor una unidad de reajustabilidad concreta, esto es, el Índice de Precios al Consumidor, **se acogerá su solicitud** en este punto, en los términos que se indicarán en lo dispositivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, **en lo tocante a los intereses**, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, **se desestimaré esta petición**, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de una obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la defensa **subsidiaria** de la demandada, referida a la **regulación de la indemnización por daño moral**, **corresponderá acogerla parcialmente**, en razón de lo dispuesto en el motivo décimo octavo, sólo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por este último –los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal-, y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo razonado en el fundamento noveno.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre **la improcedencia de reajustes e intereses en la**



Foja: 1

forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos décimo noveno y vigésimo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, **en cuanto a las costas** solicitadas por la parte demandante, **el tribunal no accederá a esta petición**, por no haber sido el demandado totalmente vencido, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes, y 2492 y siguientes del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

i. Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por el demandado, en virtud de lo señalado en el motivo noveno.

ii. Que **se rechaza** la excepción de improcedencia de la indemnización, opuesta por la demandada, en razón de lo anotado en el fundamento décimo.

iii. Que **se rechaza** la excepción de reparación integral satisfactiva, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el basamento décimo.

iv. Que **se rechaza** la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, tal como se expuso en el apartado duodécimo.



Foja: 1

v. Que **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo dispuesto en el numeral vigésimo segundo.

vi. Que **se acoge parcialmente** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, según lo establecido en el motivo vigésimo tercero.

vii. Que **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en el basamento décimo noveno, y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la actora la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, por concepto de indemnización por daño moral, cantidad que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y la del pago efectivo.

viii. Que **se desestima** el libelo en todo lo demás.

ix. Que **no se condena** en costas al demandado, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese por cédula a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-20.080-2024.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de septiembre de dos mil veinticinco**



C-20080-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSXVBCLGXTZ